



REFORMA ANEXO I DE LA LEY DE IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO
ACUERDO MINISTERIAL N°. 49, aprobado el 10 de noviembre de 1989
Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 238 del 15 de diciembre de 1989
ACUERDO MINISTERIAL N°. 49

El Ministerio de Finanzas, en base a las facultades establecidas en el Arto. 6 del Decreto No. 1532 "Ley de Impuesto Selectivo de Consumo", publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 249 del 27 de Diciembre de 1984 (Reimpreso en "La Gaceta", Diario Oficial No. 52 del 14 de Marzo de 1985).

Acuerda:

Primero: Reformar las siguientes tarifas ad-valorem contenidas en el Anexo I de la Ley de Impuesto Selectivo de Consumo.

NAUCA II				TASAS			
Cap.	Part.	Sub.	Inc.	Descripción	Prod.	Nac.	Import.
22	01	00	00	Agua, aguas Minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.... Solamente pagarán este impuesto las aguas gaseosas conforme el siguiente detalle: Aguas gaseosas sabores de cola...	% 39		% 100
				Aguas gaseosas otros sabores...	33		100
				Este impuesto se aplicará sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y aprobado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, en el Departamento de Managua; en los otros Departamentos la base anterior más el incremento correspondiente por transporte autorizado por el Ministerio de Economía, industria y Comercio, quien deberá informar a la Dirección General de Ingresos.			
22	03	00	00	CERVEZAS			
				Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y aprobado por la Dirección General de Ingresos.	52		100
22	08	01	00	Alcohol etílico absoluto: Alcohol etílico puro corriente, con una graduación alcohólica igual	65		100

				o superior a 93.2 grados G.L., para diversos usos...			
				Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y probado por la Dirección General de Ingresos.			
22	09	03	03	RON	59		150
				Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y aprobado por la Dirección General de Ingresos.			
22	09	03	99	Los demás Aguardiente de caña sin envasar...	61		150
				Aguardiente de caña envasado...	62		150
				Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y probado por la Dirección General de Ingresos.			
24	02	00	00	Tabaco elaborado: extracto o Jugo de tabaco (Cigarrillos)	61		100
				Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detalle, aprobado por la Dirección General de Ingresos, tanto a la producción Nacional como a las Internacional del área Centroamericana.			

Segundo: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. - **William Huper Argüello**, Ministro de Finanzas.